

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 2 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Hmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 17 de Octubre de 1866.

Gaceta del 15 de Octubre de 1866.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Silveira, en nombre de D. Pedro Bayon Mogrovejo, vecino de Rueda, provincia de Valladolid, comprador del monte «Carrascal», procedente de los Propios de Montemayor, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Benito Maria Ibarra, Investigador de Propiedades y Derechos del Estado de la referida provincia; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró nula la venta de la expresada finca.

Visto:

Visto el expediente de subasta, del cual resulta: Que clasificado el monte «Carrascal» de enajenable, é incluído en los efectos de la desamortizacion, se anunció en venta con determinados linderos y cabida de 850 hectáreas, por un valor de 350.000 rs en venta y 1.200 reales en renta, que le asignaron los peritos:

Que en el referido anuncio no se expresó que debia subastarse tambien la finca en Peñafiel, cabeza del partido judicial, y el Boletín oficial de la provincia de 22 de Mayo de 1860, en que se insertó una rectificacion subsanando aquella falta, no llegó á Peñafiel ni se fijó dicha certificacion en el sitio de costumbre hasta el dia 26 del mismo mes, víspera del señalado para la subasta; y:

Que verificada esta, se rató á favor de D. Pedro Bayon por la cantidad de 1.500.111 rs.; y resultando ser este el mejor postor, la Junta superior de Ventas en 4 de Abril de 1861 le adjudicó la finca, otorgándosele la correspondiente escritura en 23 del mismo mes, y dándose luego posesion al comprador.

Vista la denuncia que poco tiempo despues hizo D. Benito Maria Ibarra, Investigador del ramo de la provincia, pidió la nulidad de la subasta en razon á los perjuicios que habia sufrido la Hacienda con la venta del expresado monte por el precio de 350.000 reales en que se tasó, siendo así que valia cuando menos 3.500.000 rs., por que existia una tasacion anterior de 1.600.000 rs., de la cual se prescindió por completo, y por haberse infringido el art. 110 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 6 de Marzo de 1856:

Visto el nuevo reconocimiento y tasacion de la finca que en su consecuencia se mandó practicar por los mismos peritos que la tasaron para la venta, acompañados de otros en repre-

sentacion de la Hacienda, nombrado por el Gobernador de la provincia, y del elegido por el Investigador, en que aparece que el perito nombrado en nombre de la Hacienda manifestó que el monte tenia solo 719 hectáreas, 16 áreas y 25 centiáreas de cabida; que eran en parte inexactos los linderos fijados en el anuncio de subasta y que el valor de la finca en venta es de 972.783 rs. 70 cénts. y en renta el de 20.398 reales 19 cénts.:

Que los primitivos peritos que tasaron el monte para la venta dijeron que media 815 hectáreas, lo tasaron en 580.000 rs. en venta y 21.765 en renta, y segun el perito nombrado por el Investigador la finca tiene 719 hectáreas, 35 áreas y 47 centiáreas, y su valor es de 2.940.000 rs. en venta y 80.000 rs. en renta, sin contar el importe de las maderas labradas del monte:

Y por último, que el primer perito de los citados expresó que la finca habia duplicado ó casi triplicado de valor desde su enajenacion; los segundos manifestaron que el aumento en la segunda tasacion, respecto de la primera que se practicó, era debido al mayor valor que las fincas habian obtenido con el trascurso del tiempo y al buen cuidado del monte despues de su venta; y finalmente, el tercero, que el aumento de la finca en los dos años transcurridos desde la primera tasacion lo valuaba en 78.000 reales:

Visto el informe del Ayuntamiento de Montemayor, en el que despues de censurar la conducta de los primitivos peritos y del designado por el Gobernador, rebate sus dictámenes y se conforma con la valuacion hecha por el perito representante del Investigador si bien hace subir el valor de la finca á 3.840.000 rs.:

Vistos los dictámenes de la Administracion del ramo, Comision provincial de Ventas y Promotor fiscal de Hacienda, expresivos los dos primeros

de que aun cuando en el inventario aparece consignado por una nota sin autorizar que el monte valia 1.600.000 reales, no se hizo del mismo mas tasacion que la que sirvió para la subasta; que no dejó de verificarse la triple subasta, pues aun cuando en el primer anuncio se dijo que tendria lugar en la capital y en la corte, en otro Boletín se rectificó el anuncio, expresando que tendria lugar en la cabeza del partido judicial correspondiente:

Visto lo expuesto por el comprador del monte en sus diferentes instancias ya como protesta, ya como contestacion á lo que resultó de las actuaciones y la informacion testifical que presentó, practicada en el Juzgado de Peñafiel, relativa á ciertos hechos ocurridos en la subasta:

Vistos los diferentes escritos del Investigador D. Benito Maria Ibarra en apoyo de su denuncia, la informacion testifical recibida ante el Alcalde de Montemayor que presentó, y las dos certificaciones del Oficial primero interventor de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid, en la primera de las cuales se acredita que en una relacion de fincas desamortizables sin fecha ni autorizacion, pasada por la Comision de Ventas á aquella Administracion para adiccionarla en el inventario, se halla registrada con el número 8.410 la finca de que se trata, expresándose que su cabida es de 850 hectáreas, su valor en renta 64.000 reales, y en venta 1.600.000 rs.; y en otra certificacion se da fé de que en la parte adicional del inventario de fincas desamortizables se halla una partida que dice entre otras cosas: «valor en renta 64.000 rs., pagado en 23 de Abril de 1861.»

Visto lo consultado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, en el sentido de deber deses-

timarse la denuncia, declararse subsistente la venta, y responsables de los gastos ocasionados en la instrucción del expediente á los que dieron origen á él:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 10 de Setiembre de 1864, por el cual se propuso la nulidad de la venta, considerando que el no haber estado anunciada la subasta en la capital del partido con el plazo de 30 días que previene la instrucción del ramo, constituía un vicio de nulidad; que todos los peritos habían apreciado la finca en una cantidad mucho mayor que en la que fué tasada para la venta, sin que se explicase satisfactoriamente la diferencia; y por último, que la Administración tenía un dato para capitalizar el monte muy superior al expresado por los peritos:

Vista la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que en su virtud recayó confirmando el acuerdo precedente, declarando por tanto nula y sin efecto la enajenación del referido monte «Carrascal»:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Manuel Silveja en nombre de Don Pedro Bayon, con la solicitud de que se decreta la restitución al comprador del monte «Carrascal», y el abono de los desperfectos que hubiese experimentado:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la absolución de la referida demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el escrito deducido por el Licenciado D. Cándido Necedal en nombre del Investigador, admitido como parte en concepto de coadyuvante de la Administración, en que se adhiere á lo solicitado por mi Fiscal:

Vistos los expedientes de la primitiva denuncia y de la aprobación del remate, reclamados á petición de la parte demandante:

Vistas la ley de 1.º de Mayo de 1855 y la instrucción dictada para su ejecución en 31 del mismo mes:

Vista la Real orden de 18 diciembre de 1858, que cometió á los Jueces de primera instancia de los pueblos en que hubieran de hacerse las subastas de los bienes nacionales la comunicación de los anuncios:

Considerando que la ley de 1.º de Mayo de 1855 dispuso como regla general, respecto de todas las fincas desamortizadas, la celebración de dobles subastas en las capitales de provincia y en las del partido judicial en que aquellas radicasen, prescribiendo una tercera en la capital de la Monarquía cuando el valor de la finca excediese de 10.000 reales vn., siendo por consecuencia un hecho notorio que todas han de subastarse en la cabeza del partido:

Considerando que la subasta del monte «Carrascal» de los Propios del pueblo de Montemayor, se anunció en el *Boletín oficial de Ventas* de la provincia de Valladolid con la anticipación ordenada en la instrucción

mencionada, habiéndose remitido ejemplares duplicados de aquel á los Alcaldes de Peñafiel, cabeza del partido, y del pueblo de Montemayor, con igual anticipación, y publicándose en los mismos según lo acreditan las comunicaciones respectivas:

Considerando por consiguiente, que desde el momento en que se publicó la subasta del monte de «Carrascal» en el *Boletín* de la provincia, y mucho más desde que se circuló por el Juez de primera instancia de la capital del partido, era conocido que en esta debía celebrarse una de las tres subastas simultáneas, lo cual se demostró por el hecho de haber sido aquel punto en el que se presentaron más licitadores y en donde subió más la subasta:

Considerando además que ni la ley ni la instrucción mencionadas han declarado que sea motivo suficiente para anular una venta la falta de expresión del punto en que hubiera de hacerse, ni habría sido racional cuando la misma ley lo había designado previamente:

Considerando que las nuevas valoraciones del monte objeto de este pleito, ejecutadas por consecuencia de la denuncia del Investigador de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid, han venido á demostrar que aquella finca en su extensión es menor que la que le atribuyeron los primeros peritos; en su calidad, cual estos la clasificaron; y que si respecto del precio hay algunas diferencias, todos, exceptuando el que nombró el Investigador han reconocido igualmente como causa del mayor valor que le han atribuido, el que ha recibido la finca después que se tasó, por el aumento del precio de sus productos y por las mejoras hechas por el comprador:

Considerando que la nota adicional al inventario de las fincas desamortizables del pueblo de Montemayor, en la cual se da al monte «Carrascal» el valor de 1.600.000 reales y una renta de 64.000, no tiene fecha ni autorización alguna, ni se ha reconocido como auténtica por la Administración de Bienes Nacionales ni por la Comisión de Ventas de la provincia, y está además en contradicción con lo manifestado por el Ayuntamiento acerca del aprovechamiento del monte, y con la estimación que ha dado á sus productos, fijándola en el amillaramiento en 14.000 rs.:

Considerando que ni la Administración ni el Ayuntamiento hicieron ninguna observación acerca de la tasación que sirvió de base para la subasta, ni cuando se anunció, ni cuando se llevó á efecto, á pesar de haberse retardado 11 meses la adjudicación por consecuencia de otras gestiones del mismo Ayuntamiento para que el monte se exceptuase de la desamortización:

Considerando que no se ha acreditado la existencia de otra tasación que hubiese podido servir de apoyo á la nota adicional, ni que se haya procedido con un error esencial, ni aun equivocadamente; y que en estas circuns-

tancias no es posible legalmente invalidar la venta aprobada por la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José de Sierra y Cárdenas, Presidente actual, D. Joaquín José Casans, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Setiembre de 1864, que anuló la venta del monte «Carrascal» del Pueblo de Montemayor.

Dado en Zarauz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de Setiembre de 1866.

—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 16 de Octubre de 1866.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ferrocarriles.—Estudios y construcción.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra las Reales ordenes de 18 de Diciembre de 1865 y 3 de Febrero del año actual, dictadas con relación al expediente de estudios de un ferrocarril de Córdoba á Espiel y Belmez, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada el día 1.º de Julio último por el Dr. D. Fernando de Madrazo, en nombre de D. Hipólito García Carrasco y Ladrón de Guevara, Conde de Santa Olalla, como uno de los socios de la Compañía exploradora del camino de hierro de Belmez y Espiel, titulada Volney, Carrasco y compañía, contra las dos Reales ordenes expedidas por ese Ministerio en 18 de Diciembre de 1865 y 3 de Febrero de 1866, trasladadas en las mismas fechas respectivas á los Señores Volney, Carrasco y compañía, relativamente á la autorización concedida para los estudios de un ferrocarril.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que D. Próspero Volney obtuvo por Real orden de 23 de Abril de 1855 la competente autorización para hacer

los estudios y formar el proyecto de un ferrocarril que desde Belmez y Espiel fuera á empalmar con la línea de Córdoba á Sevilla, en el supuesto de que tal autorización, que se concedió por término de nueve meses, no le daba derecho alguno á la concesión del expresado ferrocarril ni á la indemnización de los gastos que le ocasionasen los estudios, y que por otra Real orden de 21 de Noviembre siguiente se autorizó al propio interesado para estudiar una línea de ferrocarril que partiendo de la cuenca de Belmez y Espiel enlazase cerca de Almadén con la línea de Ciudad-Real á Badajoz:

Que practicados los estudios y formado el proyecto, los presentó el interesado en el año de 1857, pidiendo que fuesen examinados y se le otorgara la concesión definitiva; disponiendo en su virtud la Dirección general del ramo que se remitieran los planos al Ingeniero de la provincia de Córdoba para su examen y confrontación con el terreno, lo que empezó á realizarse aportando fondos al efecto el empresario:

Que esta operación tuvo bastantes interrupciones, hasta que en 31 de Mayo de 1863 acordó la expresada Dirección que se suspendieran los trabajos de confrontación en atención á que se hacían inútiles después de la promulgación en 24 del mismo mes de una ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesión de dos ferrocarriles que, con arreglo á determinados planos, enlazasen Belmez con Córdoba y con la línea de Badajoz; por lo que protestaron los interesados en el referido proyecto, así como protestaron más adelante cuando tuvieron noticia de la subasta que iba á celebrarse de un ferrocarril en la misma línea, elevando solicitud á ese Ministerio en 28 de Marzo de 1865 en que pidieron que la indicada subasta no menoscabase los derechos que los recurrentes tenían legítimamente adquiridos:

Que en su vista, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió la referida Real orden de 18 de Diciembre de 1865, por la cual se declaró:

1.º Que desestimaba la instancia de los reclamantes.

2.º Que esto no obstante, se creía útil para sus intereses particulares proseguir las operaciones de confrontación y examen de su proyecto, verificasen el correspondiente depósito en el preciso é improrogable término de 25 días, á contar desde la fecha de esta resolución, y caso contrario pasasen á recoger el mencionado proyecto; en la inteligencia de que trascurrido el plazo señalado cesaba toda la responsabilidad por parte de la Administración, quedando los interesados sin derecho á reclamar daños y perjuicios.

3.º Que se pasase á los interesados copia de las cuentas de gastos in-

vertidos que remitió el Ingeniero encargado de la confrontación.

Y 4.º Que se reclamase del Ingeniero la copia del proyecto que había sacado para las referidas operaciones.

Que instruidos Volney y Compañía recurrieron nuevamente en solicitud de que el plazo de los 25 días no empezara á contarse respecto á los recurrentes, puesto que protestaban alzarse por la vía contenciosa de la espresada Real orden, y en su consecuencia se dictó otra en 3 de Febrero último, por la que se dispuso estar y pasar por lo resuelto en la citada Real orden de 18 de Diciembre de 1865, entendiéndose que el plazo que se señaló para retirar el proyecto y hacer el depósito empezó á contarse desde la fecha en que se comunicó á los recurrentes la indicada resolución, por lo que han recurrido á la vía contenciosa contra ambas Reales resoluciones en la presente demanda.

Vistos el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1863 concediendo un plazo para la presentación de demandas contra las Reales resoluciones dictadas por el Ministerio de Hacienda, y el artículo 14 del Real decreto de 20 de Junio de 1858 que hace extensiva estas prescripciones á los demás Ministerios:

Considerando que la concesión para los estudios del ferro-carril de que se trata en el recurso actual fué otorgada en favor de Don Próspero Volney, por quien se había solicitado, y aunque en instancias posteriores de esta parte y en comunicaciones oficiales que se han dirigido á la misma se la llama Sociedad con la razón social de Volney, Carrasco y Compañía, y en su nombre y en concepto de uno de sus socios gestiona por la presente demanda Don Hipólito García Carrasco, Conde de Santa Olalla, no aparece en el expediente escritura ni documento alguno bastante á justificar la existencia de tal Sociedad, careciendo por lo tanto de personalidad el actual demandante como gestor de la expresada Compañía:

Considerando además que aun habiendo existido la Sociedad, hay presunción de que ha caducado por las indicaciones hechas en la súplica de la demanda acerca del fallecimiento de Volney, no pudiendo por lo tanto gestionar en su nombre el demandante sin el competente poder que justifique esta representación;

La Sección opina que no procede por ahora la admisión de esta demanda.

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Director general de Obras pú-

(Gaceta del 17 de Octubre de 1866.)

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que se halla vacante por fallecimiento de D. José Rodríguez Soler.

Vengo en nombrar al Mariscal de Campo D. Francisco de la Rocha y Dugí.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Universidades.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el Real decreto de 9 del actual dando nueva organización á los estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de sus disposiciones, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian segun el programa de la Facultad para aspirar al grado de Bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de Filosofía y Letras simultáneamente con la de Derecho y Teología.

2.ª Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra Facultad podrán continuar, si así lo desean, en la de Filosofía y Letras; en otro caso pasarán aviso á la Secretaría general antes del 30 del actual manifestando que se refiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.ª Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completan, una vez probadas, las que por la anterior legislación se exigian para aspirar al grado de Bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al Real decreto de 9 del mes actual.

El Rector, oyendo al Decano de la Facultad, resolverá los casos particulares, consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Rector de la Universidad de...

Segunda enseñanza.

En vista de la consulta elevada por los Directores de los Institutos de esta corte sobre el modo de llevar á debido efecto lo establecido en el Real decreto de 9 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los alumnos matriculados para el presente curso en las asignaturas del primer año de latín y castellano, principios de aritmética y doctrina cristiana é historia sagrada, estudiarán únicamente el primer curso de gramática castellana y latina.

2.ª Los matriculados en segundo año de latín y castellano, geografía y principios de geometría estudiarán el segundo curso de gramática castellana y latina.

3.ª Los matriculados para primer curso de latín y griego, aritmética y álgebra é historia general estudiarán retórica y poética con ejercicios de traducción, análisis y composición latinas.

4.ª Los que estén matriculados en segundo curso de griego geometría y trigonometría y retórica y poética cursarán psicología y retórica y poética.

5.ª Los que estuvieren matriculados para física y química, historia natural y psicología, lógica y filosofía moral, estudiarán psicología, lógica, física, química é historia de España.

6.ª Los que por falta de asistencia ó reprobación en los exámenes hayan perdido el primero ó segundo año de latín, se matricularán respectivamente en el primero ó segundo de gramática castellana y latina.

Los que hayan perdido el primer año de griego se matricularán en retórica y poética.

Los que hubieren perdido geografía ó historia general se matricularán en geografía é historia general si pertenecieren ya al segundo período.

Los que ganando el primer año de griego hubieren perdido el primero de matemáticas, se matricularán en retórica, y poética, psicología y aritmética, álgebra y principios de geometría.

Los que habiendo perdido retórica y poética haya probado (por lo menos) el primero de matemáticas, se matricularán en las asignaturas expresadas en la disposición 4.ª

Los que hayan perdido psicología, lógica y filosofía moral, teniendo probadas todas las demás asignaturas, estudiarán psicología, lógica é historia de España.

Los que en igual caso hayan perdido las asignaturas de física y química repetirán esta, y cursarán además historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

Y los que habiendo probado todas las demás asignaturas hayan perdido la historia natural, se matricularán en esta asignatura, en historia de España y perfección del latín y principios generales de literatura.

7.ª Para facilitar á los alumnos el estudio de la lengua francesa continuarán en los institutos como enseñanza libre las cátedras que estan establecidas, y los alumnos que quieran concurrir á ellas habrán de hacer su inscripción como los de latín. Esta inscripción será gratuita para los alumnos que estén matriculados en otras asignaturas; pero los que la estudien sola abonarán los 4 escudos que el actual reglamento exige á los que se matriculen en asignatura suelta.

8.ª Los Seminaristas que conforme al Real decreto de 10 de Setiembre último y á la Real orden de 6 del actual incorporen ó hayan incorporado sus estudios en los institutos faltándoles asignaturas que cursar, se acomodarán en todo á lo determinado en estas instrucciones para los alumnos de los institutos.

Los que habiendo estudiado en los seminarios los años correspondientes no hubiesen cursado el griego, lo incorporarán sufriendo en el instituto examen de los dos cursos de esta asignatura.

Se proroga hasta 31 del actual el plazo para formalizar su incorporación y matrícula á estos alumnos.

9.ª Los Profesores que hayan de dar la enseñanza privada del latín y de la retórica y poética presentarán al Director del Instituto en que sus alumnos deban hacer la inscripción el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, el de Preceptor de latinidad ó el de Regente en aquellas asignaturas, únicos que habilitan para esta enseñanza, además de los de Doctor y Licenciado en Teología en caso necesario, á juicio del Rector: con dichos títulos presentarán certificaciones del Párroco y Alcalde con que justifiquen su intachable conducta, acompañadas de una comunicación en que expresen la población y local en que van á establecer la enseñanza para que si no fuese en la capital donde está el Instituto, el Director se dirija al Alcalde respectivo para hacer constar oficialmente que el Profesor está habilitado para dar la enseñanza.

En las capitales donde haya dos Institutos se presentarán los documentos al Rector del distrito, quien designará el Instituto en que se ha de hacer la inscripción, observando para ello el mismo orden que se guarda para los Colegios privados.

10. Los Colegios de segunda clase hoy establecidos podrán dar la enseñanza de los tres años del primer período, y además la del primer año del segundo período.

11. Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en esta Real orden las Secretarías de los Institutos abrirán nuevos registros de matrícula para el presente curso, en los cuales inscribirán á los alumnos en las asignaturas que en virtud de estas instrucciones les correspondan cursar, procurando que esta operación quede terminada á la mayor brevedad con

el objeto de que en ningún Instituto dejen de abrirse las clases ya reorganizadas, conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado y en estas disposiciones, para el día 3 de Noviembre próximo si no pudieran efectuarse antes:

Los Directores de los Institutos darán cuenta al Rector del distrito del día en que ha quedado hecha la reorganización.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 16 de Octubre de 1866.—Orovio.

Sr. Sector de la Universidad de...

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 354.

Está próximo el día en que debe hacerse efectivo el cupo del segundo semestre de las contribuciones territorial é industrial, con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de Julio último. Por sensible que sea imponer un sacrificio á los contribuyentes, cuando se les ve soportar gustosos las cargas del Estado y acudir solícitos á aliviarle en las graves circunstancias que atravesamos, satisfactorio es al mismo tiempo considerar que no han sido estériles los esfuerzos que el país y el Gobierno han hecho en la lucha con la crisis monetaria que á todas partes alcanzaba, paralizando las transacciones mercantiles, ahogando la industria y destruyendo los gérmenes de producción. Si aún se nota la crisis económica, si todavía el comerciante, el industrial, el agricultor, todas las clases de la sociedad sienten sus efectos, se concibe también la esperanza de verla pronto dominada, volviendo el país á su estado normal, después de haber dado una prueba palpable de todo su poder y de que encierra en sí mismo los recursos bastantes á vencer las más difíciles situaciones.

Grande fué el esfuerzo que los contribuyentes de esta provincia hicieron al anticipar el primer semestre de las Contribuciones en Agosto último: yo me complazco en reconocerlo así y es para mí muy satisfactorio tener esta ocasión de mostrarles públicamente mi agradecimiento. Pero

hoy son necesarios mayores esfuerzos, si cabe, hacer un nuevo sacrificio, dar otra prueba más de su patriotismo y de sus buenos deseos por ayudar al Gobierno de S. M. á vencer las circunstancias, apresurándose á ingresar en el Tesoro el cupo del segundo semestre. Me prometo que ningún contribuyente mostrará ni aun tibieza en cumplir este deber legal y de patriotismo; que todos harán efectivas sus cuotas para el día 5 del próximo Noviembre, dentro de cuyo plazo han de satisfacerse, según el Real Decreto citado; y espero que los Alcaldes que tienen, por su posición oficial, una influencia muy legítima entre sus administrados, empleen cuantos medios de persuasión estén á su alcance para que la recaudación se verifique con actividad, sin travas ni entorpecimientos, y toda la fuerza de su autoridad sí, lo que no creo, fuese preciso hacer uso de ella.—Valladolid 18 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

Núm. 357.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ganadería.

El Alcalde de C'guñuela con fecha quince del actual me participa, que en aquel pueblo se halla depositada una bucha que se encontró desmandada, de las señas siguientes:

Edad, dos años; pelo, muy claro; rabin; algo picona é izquierda;

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, y pueda reclamarla á dicha Alcaldía.

Valladolid y Octubre 18 de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Núm. 352.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ganadería.

El Alcalde de Bobadilla del Campo me participa que el día ocho del actual desapareció del término de aquella villa un caballo de la pertenencia de Toribio Vazquez, vecino de la misma, que tiene las señas siguientes:

Edad, cerrado; alzada, de cinco cuartas á cinco y media; pelo, negro, con la cabeza blanca; topin de los dos pies y garzo del ojo izquierdo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que el que tenga noticia de su paradero, pueda participarlo á su dueño ó al Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid y Octubre 18 de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 357.

Por renuncia del facultativo Don Pablo Villanueva, se anuncia nuevamente la vacante de médico-Cirujano titular del primer distrito de la villa de la Nava del Rey, con la dotación de 800 escudos pagados del presupuesto municipal por la asistencia de 400 familias pobres.

Las solicitudes documentadas se dirigirán al Alcalde de dicha villa en el término de treinta días á contar desde esta inserción.

Valladolid 18 de Octubre de 1866.—Mariano Herrero.

CUARTA SECCION.

Núm. 347.

Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Tercera subasta en quiebra.

Remate para el día cinco de Noviembre próximo, que dará principio á las doce en punto de su mañana, ante el Sr. Juez de Hacienda de esta Capital y Escribano, y ante el Juzgado de 1.ª instancia de Valoria la Buena, y en el Juzgado especial de Hacienda de Madrid y Escribano á quien corresponda.

Bienes de Propios.

FINCAS RÚSTICAS

Mayor cuantía.

Número 8.499 del inventario y 7.611 del expediente. Un terreno labrantío de tercera calidad, en término de Villabaquerin, procedente de sus propios y comunes, al páramo titulado de las Rozas, de 430 obradas, 3 cuartas y 19 estadales, equivalentes á 133 hectáreas y 75 áreas; linda al O. monte del Sr. D. Millan Alonso, vecino de Valladolid, M. páramo adyacente al mismo, P. camino de Peñalba, y N. con el monte de esta procedencia, ha sido tasado en 25.860 reales y capitalizado por la renta anual de 1.500 reales, que figuran los peritos, en 33.750 reales, tipo para la subasta.

Esta se anunció para el día 29 de Enero de 1.863 por los expresados 33.750 rs. y obtuvo el remate en el Juzgado de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad, Don Telesforo García, vecino de Quintanilla de Abajo, en 282.790 rs. y no habiendo satisfecho el cuarto plazo, vencido en Marzo último, importante 28.279 rs., se sacó en quiebra á perjuicio de D. Telesforo García, por la cantidad de 197.953 rs. á que ascienden los siete plazos en descubierto, como tipo mayor entre la tasación y la capitalización; y no habiendo resultado licitadores, se sacó segunda vez á subasta en quiebra para el día 30 de Agosto último, la cual no tuvo efecto en esta Capital, y se saca nuevamente, á perjuicio de D. Telesforo García por los repetidos 33.750 rs., capitalización de los 1.500 reales que en renta fueron dados por los peritos, debiendo el rematante satisfacer al contado los 28.279 rs. del plazo en descubierto, y lo restante hasta lo que ascienda el adjudicatorio, lo verificará en tantos plazos iguales, con intervalo de un año, cuantos sean los pagares que falten por realizar de la primera venta, no siendo de cuenta del rematante los gastos de esta subasta, sino solo los de escritura y toma de posesión, todo ello conforme á la Real orden de tres de Setiembre de 1862.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos sujetos pueda interesar la adquisición del relacionado terreno, se hace público por medio de este periódico oficial.

Valladolid 15 de Octubre de 1866.

—A. I. Tiburcio María Somé.

Núm. 356.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Resultando vacantes los estancos de tabacos, de los pueblos de Olmos, Rábano y Latorre, dependientes todos de la Administración subalterna de Peñafiel, por defunción de los sujetos que obtenían los dos primeros y por renuncia que ha hecho el del último; y debiendo ser provistos con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865 se hace saber al público para que los sujetos que deseen solicitarlos y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administración en el término de ocho días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, así como certificación de los Alcaldes del respectivo domicilio de los pretendientes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para pagar los efectos al contado.

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente así como los documentos que las acompañen.

Valladolid 17 de Octubre de 1866.

—A. I. Tiburcio María Somé.

QUINTA SECCION.

Núm. 355.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente el Sol.

Con la autorización superior se arriendan en pública subasta, los pastos de los prados de propios, por la temporada de invierno; cuya subasta tendrá lugar en esta población en los días siete y catorce del próximo mes de Noviembre, de once á doce de sus respectivas mañanas en la casa Consistorial, bajo el tipo de 82 escudos en que se hallan tasados, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Fuente el Sol 15 de Octubre de 1866.

—El Alcalde accidental, Isidro Sanchez.—Por su mandado, Victor Diaz, Secretario.

PÉRDIDA.

La persona que hubiere recogido un caballo de pelo rojo, cerrado, de alzada de siete cuartas escasas, colin, poca clin, muy andador, lunares en los costillares, de la silla y la mano izquierda un poco abultada del menudillo, una estrella blanca en la frente.

El que la hallare ó sepa su paradero avisará á Eulogio Fernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, quien dará el hallazgo y pagará los gastos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.